

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 839-2018**

Lima, 22 de marzo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700083080 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Valor S.A. en Liquidación (en adelante, VALOR);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **6 de abril de 2015.-** Mediante Oficio N° 034-2015-ONAGI-HVA/HVA/HUA la Gobernación Distrital de Huachocolpa denunció un derrame de lodos en la zona denominada “Rublo”, de la unidad minera “Huachocolpa Uno” de Compañía Minera Caudalosa S.A.<sup>1</sup>, hoy VALOR<sup>2</sup>.
- 1.2 **9 al 10 de abril de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Huachocolpa Uno”.
- 1.3 **19 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1374-2017 se notificó a VALOR el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **8 de agosto de 2017.-** VALOR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **14 de marzo de 2018.-** Mediante Oficio N° 152-2018-OS-GSM se notificó a VALOR el Informe Final de Instrucción N° 127-2018.
- 1.6 VALOR no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 127-2018.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VALOR de las siguientes infracciones:
  - Infracción al inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no controló el riesgo de derrame de lodos derivado del peligro del uso de equipo pesado en la poza de lodos de la zona Rublo.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras,

---

<sup>1</sup> Titular a la fecha de la supervisión de los derechos mineros que conforman la unidad minera “Huachocolpa Uno”.

<sup>2</sup> En razón de la modificación de la razón social, debidamente inscrita en el Asiento B00008, de la partida 11379036 del Registro de Personas Jurídicas, de la Oficina Registral de Lima.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 839-2018**

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

- Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964. Por no informar al Osinergmin dentro de las 24 horas el derrame de lodos en la zona Rublo, ocurrido el 17 de marzo de 2015.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de quince (15) UIT.

- Infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO. Por no presentar al Osinergmin dentro de los 10 días calendario el informe de investigación detallado del derrame de lodos en la zona Rublo, ocurrido el 17 de marzo de 2015.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.6 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de quince (15) UIT.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### **3. DESCARGOS DE VALOR**

#### **3.1 Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO**

- a) No existe un nexo causal entre el hecho constatado y el cargo imputado. El Hecho Constatado N° 5 del acta de supervisión consiste en la verificación de presencia de lodo en la zona Rublo; no obstante ello se imputa al administrado la omisión de tomar precauciones para proteger a sus trabajadores y el incumplimiento de su IPERC.

Lo anterior se puede constatar en el punto 2.1 del Informe de Instrucción: "*2.1. En la supervisión se verificó que el titular minero no controló el riesgo de derrame de lodos derivado del peligro del uso de equipo pesado en la poza de lodos de la zona de Rublo*" (subrayado agregado).

Adicionalmente, de la lectura del Informe de Supervisión puede observarse que se atribuye la presencia de lodos a una supuesta inadecuada operación con maquinaria pesada durante el movimiento de materiales, sin incluir una explicación sobre como esta "operación inadecuada" ocasiona la ocurrencia (relación hecho-consecuencia).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 839-2018**

Por tanto, no se cumple con el deber de motivación y la presunción de licitud previstas en los artículos 6° y 230° numeral 9) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

- b) No es cierto que VALOR no tomó precauciones para proteger a sus trabajadores, toda vez que se cumplió con lo dispuesto en la "Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos (en adelante, "IPERC"), tal y como se menciona en el Informe de Supervisión, que detalla que se cuenta con un IPERC continuo, el mismo que fue aportado en calidad de anexo en dicho informe.
- c) Las actividades en la poza de lodos de la zona Rublo corresponden a la operación aprobada de este componente de acuerdo a lo autorizado por la autoridad competente.

En efecto, la Zona Rublo se encuentra certificada por el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad "Huachocolpa Uno", aprobado mediante Resolución Directoral N° 286-97-EM/DGM expedido por la Dirección General de Minería.

A la fecha de la supervisión *"se venían trasladando desmontes generadores de ácida a esta zona"* (sic), de acuerdo a los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado a través de la Resolución Directoral N° 345-2011-MEM/AAM, lo cual tiene un impacto positivo en la calidad de suelo del entorno.

Asimismo, se estaban llevando a cabo las actividades de cierre aprobadas mediante Resolución Directoral N° 010-2014-MEM/AAM del 8 de enero del 2014, el cual contiene diversas acciones para cierre progresivo que involucran a la zona Rublo:

- (i) En la Tabla N° 7 - Resumen de las Actividades de Cierre Progresivo puede observarse a la Zona Rublo como parte del componente Bocamina en el cual se llevarán a cabo las actividades de cierre.
  - (ii) Las actividades en la Zona Rublo y las pozas de lodos se contemplan a partir de la página V.59 del expediente técnico presentado a la autoridad, las cuales incluyen el relleno y la nivelación del depósito, actividades que no pueden lograrse sin el uso de equipo adecuado.
  - (iii) La estabilidad y los factores de seguridad se contemplan en la página V-63 del expediente técnico considerando las Guías pertinentes.
- d) No existió perjuicio a ningún trabajador.
  - e) El trabajo de limpieza fue realizado de manera inmediata y se cumplieron con las recomendaciones que derivaron de la supervisión, lo que se puede verificar en el Informe 06-2015-AA-CMC del 20 de marzo del 2015 (en adelante, el "Informe de Caudalosa").

### **3.2 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964**

El derrame de lodos no constituyó una emergencia, un accidente mortal, ni un evento catastrófico. Fue una situación corregida en un poco más de cuatro (4) horas, por lo que no existía obligación de reportarlo.

En tal sentido, la presencia de lodos no constituye una “emergencia minera” según las definiciones previstas en el artículo 7° del RSSO y artículo 9° de la Ley N° 28964. Asimismo, de acuerdo a la definición de la Real Academia de la Lengua Española, el derrame de lodos no constituye una catástrofe ya que no se produjo gran destrucción o daño.

### 3.3 Infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO

VALOR reitera los descargos del numeral 3.2

## 4. ANÁLISIS

### Descripción del evento:

<b>Titular de la actividad minera</b>	Compañía Minera Valor S.A. en Liquidación
<b>Lugar</b>	Poza de lodos del depósito denominado “Rublo” de la unidad minera “Huachocolpa Uno”
<b>Fecha</b>	17 de marzo de 2015

El día 17 de marzo de 2015 durante la ejecución de los trabajos de nivelación de material de desmonte y lodos mediante el uso de equipo pesado en la zona denominada Rublo, se produjo el vertimiento de lodos hacia el canal de coronación ubicado en el lado este, el cual se desplazó a través del canal aguas abajo hasta su descarga en la zona denominada Itañamachay y el río Escalera, en un volumen aproximado de 1.8 m<sup>3</sup>.

### 4.1 Infracción al inciso b) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no controló el riesgo de derrame de lodos derivado del peligro del uso de equipo pesado en la poza de lodos de la zona Rublo.

El artículo 38° del RSSO establece lo siguiente: *“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...) b) Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros y Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos”.*

El numeral 5.1.3 del Informe de supervisión señala lo siguiente: *“(...) la ejecución de los trabajos de nivelación de material de desmonte y lodos con equipos pesados en la zona denominada Rublo de la poza N° 2, originó el empuje de lodos hacia el canal de coronación ubicado en el lado este originando la descarga final de lodos aguas abajo en la zona denominada Itañamachay (...)”* (fojas 15 reverso).

De la misma manera, en el Informe N° 06-2015-AA-CMC “Incidente Ambiental: Arrastre de Lodo en Zona de Operación Rublo”, VALOR informó: *“(...) el día 17 de marzo de 2015 se suscitó un incidente ambiental por arrastre de lodo en la zona Rublo originado por el mantenimiento preventivo que se realizaba con equipos en el acceso a este punto y por la presencia de lluvias, lo que originó el paso de lodos hacia el canal de coronación de Rublo, fluyendo este materia aguas abajo de Rublo”* (fojas 17 reverso).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 839-2018**

El Reporte Acto – Condición del 17 de marzo de 2015 (fojas 17) señala: *“Presencia de derrame de lodos en área verde, cerca a la poza de lodos en la zona de Rublo”*, cuya ubicación se puede apreciar en el plano N° 01-CAD01 (foja 19 reverso). Asimismo, conforme al numeral 5.1.5 del informe de supervisión, los lodos derramados llegaron a contactar el río Escalera (fojas 15 reverso).

En consecuencia, la supervisión de VALOR no controló el riesgo de derrame de lodos derivado del peligro del uso de equipo pesado en la poza de lodos de la zona Rublo, específicamente en el área próxima al canal de coronación, dado que el empuje de lodos al canal motivó su desplazamiento aguas abajo y posterior derrame en un volumen aproximado de 1.8 m<sup>3</sup> (fojas 17 reverso).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado la falta de control del riesgo de derrame de lodos por omisiones imputables a VALOR, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el inciso b) del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación de daños al entorno, dado que los lodos derramados con alto contenido de metales provenientes del tratamiento de aguas ácidas, llegaron hasta el río Escalera (fojas 15 vuelta).

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), se debe señalar que conforme al numeral 2.1 del Informe de Inicio de PAS N° 1090-2017 (fojas 1 a 2), el Hecho Constatado N° 5 del acta de supervisión no ha sido considerado como medio probatorio para la presente imputación.

En efecto, conforme al Informe de Inicio de PAS N° 1090-2017 se considera como medio probatorio, entre otros, el Informe de Supervisión, cuyo numeral 5.1.3 señala: *“(…) la ejecución de los trabajos de nivelación de material de desmonte y lodos con equipos pesados en la zona denominada Rublo de la poza N° 2, originó el empuje de lodos hacia*

*el canal de coronación ubicado en el lado este originando la descarga final de lodos aguas abajo en la zona denominada Itañamachay (...)" (fojas 15 reverso).*

Conforme a lo señalado, la supervisión de VALOR no controló el riesgo de derrame de lodos derivado del peligro del uso de equipo pesado en la poza de lodos de la zona Rublo, dado el vertimiento de lodos al canal de coronación que motivó su desplazamiento aguas abajo y posterior derrame.

En tal sentido, la supervisión de VALOR debió tomar medidas de control para evitar que los equipos pesados empujen los lodos al interior del canal de coronación.

Cabe indicar que el numeral 6) del artículo 243° del TUO de la LPAG también dispone que las actuaciones de fiscalización (supervisión en campo) pueden concluir según otras formas que dispongan leyes especiales. Asimismo, la función fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin comprende la facultad de determinar la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas y de ser el caso, imponer la sanción correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.4 del artículo 4° del RSFS.

En el procedimiento de supervisión de Osinergmin se aplican las disposiciones especiales que prevé el RSFS, siendo que la supervisora remite un informe de supervisión que es evaluado por el órgano instructor correspondiente y conforme a las disposiciones del RSFS. En sus artículos 14°, 16° y 18° se dispone que si el órgano instructor advierte la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador.<sup>3</sup>

Debe tenerse presente que el órgano instructor está obligado a llevar a cabo la instrucción preliminar, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción. Asimismo, en la instrucción preliminar le corresponde considerar todos los medios probatorios necesarios.

Conforme a lo anterior, el órgano instructor verifica incumplimientos con la documentación remitida por la supervisora. Por tal motivo, el contenido del Acta de Supervisión no le impedirá considerar la imputación de dichos incumplimientos, por el contrario, se encuentra obligado a ello conforme a ley.

En efecto, de acuerdo al numeral 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar

---

<sup>3</sup> Artículo 14.- Informe de Supervisión:

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión (...). El informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al órgano instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda.

Artículo 16.- Informe de Instrucción:

El órgano instructor emite el Informe de Instrucción en el cual se evalúan las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, en el que se determina el archivo de instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)

Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador:

18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador. (...)

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 839-2018**

actuaciones previas con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

En consecuencia, en el trámite de los procedimientos bajo competencia de Osinergmin, los informes de supervisión y documentación correspondiente deben ser evaluados por el órgano instructor quien, en caso de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, debe dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador según lo establecido en RSFS.

Precisamente para que el órgano instructor pueda llevar a cabo su función debe evaluar los hechos constatados durante la supervisión, por lo que la falta de su referencia en el Acta de Supervisión no limita la imputación que pudiera realizar; siendo que para estos efectos se encuentra plenamente habilitado a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción, luego de lo cual procederá a emitir el informe de instrucción correspondiente.

En el presente caso, en la instrucción preliminar llevada a cabo fueron evaluados los numerales 5.1.3 y 5.1.5 del informe de supervisión (fojas 15 vuelta) y el documento Informe N° 06-2015-AA-CMC (fojas 17 vuelta a 19), los cuales otorgaron indicios suficientes de que la supervisión de VALOR no controló el riesgo de derrame de lodos derivado del peligro del uso de equipo pesado en la poza de lodos de la zona Rublo.

De acuerdo a lo antes mencionado, en el ejercicio de las funciones correspondientes amparadas conforme al RSFS se decidió el inicio del presente procedimiento sancionador por infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO.

Por tanto, no existe afectación a los deberes de motivación y presunción de licitud previstos en los artículos 6° y 230° numeral 9) del TUO de la LPAG.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que la presente imputación no se encuentra referida al llenado del formato de IPERC (anexo 7 del RSSO) para la actividad de tendido de material presentado por VALOR (fojas 20), sino al incumplimiento de la implementación de controles adecuados, con el propósito de reducir o eliminar los riesgos.

Es preciso señalar que la obligación del inciso b) del artículo 38° del RSSO exige a los supervisores el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Identificar los peligros.
- Evaluar y controlar los riesgos.

Como resulta evidente, estas obligaciones no se limitan al llenado del formato de IPERC para la identificación de peligros, sino que requiere acciones efectivas para la eliminación o minimización de riesgos en las áreas de trabajo (control de riesgos).

Sin perjuicio de lo señalado, del contenido del formato de IPERC presentado por VALOR (fojas 20), se advierte que no identificó el peligro de operar equipo pesado junto al canal de coronación, situación que trae como consecuencia que no se haya dispuesto ni ejecutado medidas para el control del riesgo de derrame de lodos.

En consecuencia, resulta improcedente lo alegado por VALOR.

Respecto del descargo c), no son materia de imputación la disposición y tendido de lodos en la zona Rublo, el uso de equipos pesados o el incumplimiento de un compromiso ambiental, sino que estas actividades sean efectuadas cumpliendo con las normas de seguridad exigidas por el RSSO, como es el caso del literal b) del artículo 38° del citado Reglamento, que exige la identificación de peligros y control efectivo de los riesgos existentes en las operaciones mineras.

En el presente caso, se encuentra acreditado que la supervisión de VALOR no controló el riesgo de derrame de lodos derivado del peligro del uso de equipo pesado en la poza de lodos de la zona Rublo, dado el vertimiento de lodos al canal de coronación que motivó su desplazamiento aguas abajo y posterior derrame; hecho que configura infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO.

En cuanto al descargo d), conforme al artículo 4° y 6° literal b) del RSSO, no se requiere la existencia de un accidente para dar cumplimiento a las obligaciones del RSSO, pues las obligaciones establecidas tienen naturaleza preventiva.

Sin perjuicio de lo indicado, corresponde señalar que el incumplimiento al literal b) del 38° del RSSO se relaciona con la generación de daños al entorno, dado que los lodos derramados con alto contenido de metales provenientes del tratamiento de aguas ácidas, llegaron hasta el río Escalera (fojas 15 vuelta).

Con relación al descargo e), se debe reiterar que en aplicación de lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación y no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación. Sin perjuicio de lo señalado, la ejecución de la limpieza del canal de coronación y área impactada, así como la recomendación para la mejora de la supervisión y control de los equipos que operan en la zona Rublo dispuesta por VALOR (fojas 18 vuelta y 19), serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

**4.2 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.** Por no informar al Osinergmin dentro de las 24 horas el derrame de lodos en la zona Rublo, ocurrido el 17 de marzo de 2015.

El artículo 9° de la Ley N° 28964 señala lo siguiente: *“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos (...)”*.

Con fecha 17 de marzo de 2015 durante la ejecución de trabajos con equipo pesado en la poza de lodos de la zona Rublo se produjo un derrame de lodos que llegó hasta el río Escalera (fojas 17 a 19 reverso).

El hecho fue denunciado por la Gobernación Distrital de Huachocolpa con fecha 6 de abril de 2015 (fojas 21 a 24 reverso).

Por tanto, se ha verificado que VALOR no presentó a Osinergmin el aviso de situación de emergencia dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida.

#### Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño. En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de VALOR de informar dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del derrame de lodos del 17 de marzo de 2015; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el artículo 9° de la Ley N° 29864 ha fijado la obligación de presentar aviso de la situación de emergencia dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde a lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo presentado por VALOR, el artículo 9° de la Ley N° 28964 hace referencia expresa a "*situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera*", los cuales deben de ser comunicados por el titular minero al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

Por su parte el "Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, define "Emergencia" como "*situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales, a las personas, y/o al ambiente que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por: incidentes, accidentes o desastres*"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Texto vigente a la fecha del evento del 17 de marzo de 2015. A la fecha se mantiene una definición análoga, establecida por Resolución de Consejo Directivo N° 08-2017-OS/CD: "*Evento no deseado que se presenta como consecuencia de un fenómeno natural o en el desarrollo de la actividad minera que inciden en la actividad del*

De la definición anterior, resulta evidente que la “situación de emergencia”, no se circunscribe solo al supuesto de “emergencia minera” (catástrofes) del artículo 7° del RSSO, sino que también involucra el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños, tal como se materializó en el presente caso, al producirse el derrame de lodos proveniente de la zona Rublo.

Por tanto, el derrame de lodos del 17 de marzo de 2015 constituyó una situación de emergencia que debió ser comunicada al Osinergmin; no obstante, se encuentra acreditado que VALOR omitió dicha obligación en vista de la denuncia presentada por la Gobernación Distrital de Huachocolpa realizada el 6 de abril de 2015.

Por otro lado, la presente imputación no está relacionada con la generación de un accidente mortal, por lo que no corresponde pronunciamiento en dicho extremo.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO.** Por no presentar al Osinergmin dentro de los 10 días calendario el informe de investigación detallado del derrame de lodos en la zona Rublo, ocurrido el 17 de marzo de 2015.

El artículo 26° del RSSO establece lo siguiente: *“Son obligaciones generales del titular minero: (...) f) Informar (...) al Osinergmin (...) dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia. Asimismo, deberá presentarse (...) un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.*

Con fecha 17 de marzo de 2015 durante la ejecución de trabajos con equipo pesado en la poza de lodos de la zona Rublo se produjo un derrame de lodos que llegó hasta el río Escalera (fojas 17 a 19 reverso). El hecho fue denunciado por la Gobernación Distrital de Huachocolpa con fecha 6 de abril de 2015 (fojas 21 a 24 reverso).

Por tanto, se ha verificado que VALOR no presentó a Osinergmin el informe de investigación detallado del evento dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido.

#### Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

---

*agente supervisado y que genera o puede generar daño a la propiedad privada y/o bienes públicos, muerte o lesiones. Las situaciones de emergencia pueden comprender eventos calificados como emergencia minera o incidente peligroso y/o situación de emergencia”.*

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de VALOR de remitir el informe detallado de la situación de emergencia dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el literal f) del artículo 26° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el informe detallado de investigación en el plazo máximo de (10) días calendario de ocurrido el suceso, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde a lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

#### Análisis de los descargos

Dado que los descargos de VALOR para esta imputación hacen remisión a los descargos formulados para la imputación del numeral 3.2, resulta de aplicación el análisis de los descargos efectuados en el citado numeral.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, hecho que resulta sancionable conforme al numeral 1.6 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035, y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,<sup>5</sup> en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

---

<sup>5</sup> Disposición Complementaria Única.

**5.1 Infracción al Inciso b) del artículo 38° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, VALOR ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VALOR no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

***Acciones correctivas***

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, la ejecución de la limpieza del canal de coronación y área impactada, así como la recomendación para la mejora de la supervisión y control de los equipos que operan en la zona Rublo dispuesta por VALOR (fojas 18 vuelta y 19), constituyen acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

***Reconocimiento de la responsabilidad***

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

VALOR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

***Cálculo de la multa***

**Cuadro N° 1: Costo de especialista encargado**

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		N° de meses	Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual		
Ingeniero Civil	110,052.00	9,171.00	2.44	22,377.24
Total Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				22,377.24
IPC febrero 2015				117.20
IPC marzo 2015				118.10
<b>Costo Total Evitado de especialistas encargados (S/ marzo 2015)</b>				<b>22,548.35</b>

<sup>6</sup> Se aplica la metodología de costo evitado considerando los costos no incurridos por parte del titular minero para contar con una supervisión eficiente relativo a la evaluación y control del riesgo de derrame de lodos derivado del peligro del uso de equipo pesado en la poza de lodos de la zona Rublo. No se aplica cálculo de ganancia ilícita debido a que no están relacionadas a la extracción o procesamiento de mineral.

Cuadro N° 2: Cálculo de beneficio por costo evitado<sup>6</sup>

Descripción	Monto
Costo por especialista (S/ Mar. 2015) <sup>7</sup>	22,548.35
TC marzo 2015	3.093
Número de meses	34.00
Tasa COK mensual <sup>8</sup>	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ enero 2018)	10,472.75
TC enero 2018	3.217
Beneficio económico por costo evitado (S/ enero 2018)	33,686.83
Escudo Fiscal (30%)	10,106.05
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>9</sup>	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ enero 2018)	28,115.04
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	93,716.81
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
<b>Multa (S/)</b>	<b>89,030.97</b>
<b>Multa (UIT)<sup>10</sup></b>	<b>21.45</b>

## 5.2 Infracción al artículo 9° de la Ley 28964

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2, VALOR ha cometido una (1) infracción a la Ley N° 28964, que se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 UIT, según el numeral 1.3 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

### ***Reconocimiento de la responsabilidad.***

VALOR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

## 5.3 Infracción al inciso f) del artículo 26° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.3, VALOR ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 UIT, según el numeral 1.6 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

### ***Reconocimiento de la responsabilidad***

VALOR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

<sup>7</sup> Incluye la participación del especialista encargado: Ingeniero Civil, las acciones a realizar por este especialista son de 2.44 meses, periodo comprendido desde el 03.enero.2015, fecha de la última actualización del IPERC Base (Foja 149 Exp. 201500044365) y el 17.marzo.2015, fecha del derrame de lodos.

<sup>8</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

<sup>9</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>10</sup> Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3.: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 839-2018**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA VALOR S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con una multa ascendente a veintiuno con cuarenta y cinco centésimas (21.45) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170008308001*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA VALOR S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.

*Código de Pago de Infracción: 170008308002*

**Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA VALOR S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170008308003*

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera